



Firmado digitalmente por:  
GUILLERMO CESAR SOLANO  
MENDOZA  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
TRIBUTARIA  
Fecha y hora: 06/09/2024 16:25

## INFORME N.º 000065-2024-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 06 de septiembre de 2024

### **MATERIA:**

En el caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público con transbordo programado, se plantea el supuesto de un proveedor que para entregar sus productos en el local de su cliente ubicado en una provincia diferente, contrata a varios transportistas para realizar una ruta comprendida en tramos.

Al respecto, en el marco de lo regulado por la resolución de superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, modificada por la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, se consulta si el punto de llegada que se consigna en la guía de remisión electrónica-remitente corresponde a la dirección del lugar en que finaliza el primer tramo o a la dirección del lugar que corresponde al destino final de los bienes.

### **BASE LEGAL:**

- Resolución de superintendencia N.º 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la Factura y documentos vinculados a esta, publicada el 17.6.2010 y normas modificatorias (en adelante, SEE-SOL).
- Resolución de superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, que crea el Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, publicada el 29.4.2012 y normas modificatorias (en adelante, SEE-Del Contribuyente).
- Resolución de superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, publicada el 19.9.2015 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 17 del RCP, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo los supuestos de excepción previstos en el artículo 21 de dicho reglamento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El cual detalla los traslados exceptuados de ser sustentados con guía de remisión.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
06/09/2024 16:17:10

El numeral 2 del mismo señala que el traslado de bienes se realiza a través de la modalidad de transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Asimismo, el artículo 18 del citado reglamento establece que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión, i) una por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 al 1.6 del referido artículo<sup>2</sup>, denominada “Guía de Remisión – Remitente”, y ii) otra a cargo del transportista, denominada “Guía de Remisión – Transportista”.

Por su parte, el artículo 2 de la resolución de superintendencia N.º 255-2015/SUNAT señala que esta regula la Guía de Remisión Electrónica (GRE) que sustenta el traslado de bienes.

Adicionalmente, el artículo 2-A y el numeral 3.1 del artículo 3 de dicha resolución establecen que, entre otros, resultan de aplicación a la GRE lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 21 del RCP<sup>3</sup>.

A su vez, el inciso a) del numeral 3.3 del artículo 3 de la resolución citada en el párrafo anterior señala que, en la modalidad de transporte público, el remitente emite una GRE-remitente por cada destinatario y punto de llegada, salvo que no corresponda su emisión según el numeral 2.2 del artículo 18 del RCP<sup>4</sup>.

Además, el inciso b) del numeral 3.6 del mismo artículo 3 (modificado por la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT<sup>5</sup>), dispone que en el transbordo programado, tratándose de la modalidad de transporte público, se emite i) una GRE - remitente en la que se debe consignar el número de RUC y apellidos y nombres o razón social del transportista que opere en el primer tramo, y ii) una GRE – transportista, en la que el transportista debe consignar como punto de partida y punto de llegada el tramo por el cual ha sido contratado.

Conforme a las normas citadas se tiene que la GRE sustenta el traslado de bienes de un lugar a otro, habiéndose previsto que tratándose del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público con transbordo programado se emite dos guías de remisión: i) GRE - remitente en la que se debe consignar la información del transportista que opere en el primer tramo, y ii) GRE – transportista en la que se debe consignar como punto de partida y punto de llegada el tramo por el cual ha sido contratado.

Así pues, se aprecia que la GRE – transportista debe ser emitida por cada tramo en la medida en que se considera como punto de partida y punto de llegada el tramo por el cual ha sido contratado el transportista; mientras que con relación a la GRE – remitente se establece la obligación de consignar los datos del transportista solo del primer tramo.

<sup>2</sup> Estos son:

- 1.2 El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.
- 1.3 El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.
- 1.4 La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
- 1.5 El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.
- 1.6 El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto

<sup>3</sup> Así como los incisos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, y 1.9 del numeral 1 y los incisos 3.1 y 3.2 del numeral 3 del artículo 20 del RCP, salvo que el penúltimo párrafo del numeral 1 y la excepción prevista en el último párrafo del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 18 de la citada norma.

<sup>4</sup> El citado numeral 2.2 regula los supuestos en los que solo se emite una sola guía de remisión a cargo del transportista.

<sup>5</sup> Publicada el 12.7.2022, que modifica la normativa sobre guías de remisión y designan emisores electrónicos.



2. Ahora bien, a fin de brindar atención a la consulta, corresponde determinar si el hecho que el inciso b) del numeral 3.6 del artículo 3 de la resolución de superintendencia N.º 255-2015/SUNAT establezca que debe consignarse en la GRE- remitente la información correspondiente al transportista solo del primer tramo implica que se consigne como punto de llegada la dirección del lugar en que finaliza el primer tramo o la dirección del lugar que corresponde al destino final de los bienes.

Al respecto, el artículo 2-A de la citada resolución de superintendencia N.º 255-2015/SUNAT señala que la GRE se emite a través del sistema de emisión electrónica (SEE), utilizando el SEE-SOL o el SEE-Del contribuyente, en cuyo caso se deben observar los requisitos y condiciones previstos en la normativa que regula el sistema del SEE utilizado para su emisión.

Por su parte, el numeral 23 del artículo 2 de la resolución de superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, modificado por la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, que regula el SEE- SOL, define a la GRE como la guía de remisión a que se refiere el RCP, que es emitida en formato digital a través del Sistema.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 19 de la resolución citada en el párrafo anterior (modificado por la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT) establece que para la emisión de la GRE – remitente, el emisor electrónico en su calidad de remitente debe, entre otros, seleccionar o ingresar la dirección del punto de llegada<sup>6</sup>.

Así también, el numeral 32 del artículo 2 de la resolución de superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, modificado por la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, que regula el SEE- Del Contribuyente, define a la GRE como la guía de remisión a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refieren los anexos N.º 12 (referente a la GRE – remitente) o 28 (referente a la GRE – transportista), según corresponda.

En efecto, en los campos 33 a 40 del anexo N.º 12 de la indicada resolución, se establece como requisito mínimo para su emisión la información correspondiente al punto de llegada.

A mayor abundamiento, en la exposición de motivos de la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, en lo referido a las nuevas reglas para el traslado de bienes con transbordo programado, se indica:

*“Es interés de la SUNAT establecer una adecuada trazabilidad de los bienes materia de traslado, para lo que resulta necesario conocer de dónde salieron los bienes y cuál fue su destino final.*

*Teniendo en cuenta el nuevo modelo de control, tratándose del traslado de bienes con transbordo programado, se propone simplificar la emisión de las GRE, conforme se indica a continuación:*

*(...)*

*b) Tratándose de la modalidad de transporte público, se deberá emitir una GRE – remitente, así como la información del transportista que opere en el primer tramo del transporte público<sup>7</sup>.*

*Asimismo, también corresponde emitir una GRE – transportista en la que se deberá consignar como punto de partida y de llegada el tramo por el cual ha sido contratado.*

<sup>6</sup> Con la entrada en vigor de la resolución de superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT se suprimió la disposición referida a que en el transbordo programado la información correspondiente al punto de partida y llegada se refiere a cada tramo.

<sup>7</sup> *En el caso del transporte público la propuesta es similar a la regulación vigente, salvo en cuanto a que el emisor electrónico de la GRE - remitente solo tendrá que consignar la información del transportista que opere el primer tramo.*



*Conforme con lo expuesto, se modifican las reglas de emisión buscando simplificar la emisión de los documentos electrónicos, sin perder el objetivo final que es conocer el origen y el destino final de los bienes materia de traslado”.*

Según las normas y antecedentes citados, se tiene que, como parte de la información que debe consignarse en la GRE- remitente, se debe incluir los datos relativos al punto de llegada, siendo que en el caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público con transbordo programado este corresponde a la dirección del lugar de destino final de los bienes, en la medida que en dicho lugar se ubica el destinatario de los bienes objeto del traslado y es allí donde se concluye el traslado (sin perjuicio de la obligación de consignar los datos del transportista solo del primer tramo señalada en el numeral 1 del presente informe).

En tal sentido, se puede señalar que la obligación del emisor electrónico de la GRE – remitente de consignar la información del transportista solo del primer tramo, no supone señalar como punto de llegada de la GRE – remitente la dirección del lugar en que finaliza el primer tramo, sino que corresponde considerar como tal a la dirección del lugar de destino final de los bienes.

En consecuencia, en el supuesto materia de la consulta (traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público con transbordo programado), el proveedor que para entregar sus productos en el local de su cliente ubicado en otra provincia diferente contrata a varios transportistas para realizar una ruta comprendida en tramos, en la GRE – remitente se debe consignar como punto de llegada la dirección que corresponde al local de su cliente, al ser este el destino final de los bienes.

## **CONCLUSIÓN:**

En el caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público, con transbordo programado, en el que un proveedor para entregar sus productos en el local de su cliente ubicado en otra provincia diferente contrata a varios transportistas para realizar una ruta comprendida en tramos, el punto de llegada que debe consignarse en la GRE- remitente es la dirección correspondiente al local de su cliente, al ser este el destino final de los bienes.

dsg  
CT/CP – Guías de remisión

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 06/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0116 1807 0629 2766



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
06/09/2024 16:17:10